

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Accionante	EDWARD JOEL MORRÓN BONNETT
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)
Procedencia	Reparto
Radicado	05-001 31 05 011 2021-00377-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 124 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho a la igualdad, a la educación y a la vida digna
Decisión	Concede Amparo Constitucional

ASUNTO

En la fecha, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **EDWARD JOEL MORRÓN BONNETT**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. **1.001'022.167**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, en cabeza del Dr. **MANUEL ESTEBAN ACEVEDO JARAMILLO**, en calidad de Presidente o en contra de quien haga sus veces, en la cual se han formulado los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma el Accionante que:

“(...) En el año 2017, luego de sacar un puntaje global de 353 (trescientos cincuenta y tres) puntos en la PRUEBA SABER 11°, con número de registro AC0201720327114, pretendí que me fuese conferida la beca “SER PILO PAGA 4”, sin embargo, hubo un error en mi puntaje SISBEN: este superaba en creces el corte previsto, de modo que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (en adelante “ICETEX”) no me reconoció dicho mérito educativo.

2. En vista de ello, instauré una acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el ICETEX, a través de la representación legal de mi padre ADRIÁN RAFAEL MORRÓN SALAS. El juez de primera instancia decidió no amparar mis derechos, ya que consideraba la acción IMPROCEDENTE por falta de la legitimación en la causa por pasiva.

3. *Insatisfecho con la decisión, interpuse por segunda vez la acción de tutela, asegurándome de que los requisitos procesales fuesen los adecuados. En esta ocasión, el juez de primera instancia sí amparó mis derechos fundamentales, pero la decisión fue impugnada por el ICETEX argumentando que la sentencia no agotaba los estándares probatorios. No obstante, el juez ad quem reafirmó la decisión impugnada y ordenó que mi crédito educativo fuese prontamente legalizado, de modo que inicié mis estudios superiores en agosto de 2018, en el pregrado de CIENCIAS POLÍTICAS de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, el cual consta de 8 SEMESTRES.*

4. *Sin embargo, ese mismo semestre **fui víctima de hurto con arma de fuego mientras me dirigía a mi hogar.** Afortunadamente, los delincuentes fueron capturados esa misma tarde por las agentes del CAI de Laureles (Medellín) y mis pertenencias fueron devueltas. Sin embargo, los dos ladrones me afirmaron que “sería perseguido por su pandilla”, ya que “debían cobrar venganza por haberlos denunciado”.*

5. ***Puesto que mi vida estaba en peligro, le solicité al ICETEX cambiarme de programa académico y de institución universitaria, dejando constancia de los hechos delictivos.** Entré, entonces, al pregrado de DERECHO de la UNIVERSIDAD EAFIT, el cual consta de 10 SEMESTRES.*

6. *Hoy día estoy cursando el SEXTO SEMESTRE de dicha carrera. **Los agentes del ICETEX me han advertido que mi crédito solo cubrirá los gastos de SIETE SEMESTRES, debido al cambio que hice en el año 2018.** Por esto, entablé días pasados un derecho de petición a la entidad, solicitando que me fuesen reconocidos los demás desembolsos, no obstante, esta petición fue rechazada por ellos argumentado que mi solicitud iba a en contravía con lo establecido en el Reglamento Operativo del Fondo, este es, la resolución 00175 de 2018 (...)*

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no ha presentado ninguna acción de tutela fundamentada en los mismos hechos y pedimentos.

Como prueba allegó, copia del derecho de petición remitido al ICETEX, copia respuesta del ICETEX al derecho de petición mencionado y copia del puntaje SISBEN.

PRETENSIONES

Están orientadas sus pretensiones a que se le tutele los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la vida digna; en consecuencia, se ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) que le sean reconocidos los tres periodos académicos que fueron restados de su crédito condonable “SER PILO PAGA 4”, ya que tuvo que cambiar de programa académico e institución universitaria por latentes amenazas contra su vida en el año 2018. Además, que reciba el correspondiente apoyo de

sostenimiento que deriva de ellos, puesto que carece de los medios adquisitivos para cubrir sus gastos personales durante su instancia universitaria.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), asumió el conocimiento de la acción de tutela, promovida por el señor **EDWARD JOEL MORRÓN BONNETT**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. **1.001'022.167**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, en cabeza del Dr. **MANUEL ESTEBAN ACEVEDO JARAMILLO**, en calidad de Presidente o en contra de quien haga sus veces, la que se le notificó en debida forma mediante oficio 367, a través del correo electrónico: notificaciones@icetex.gov.co.

POSTURA DE LA PARTE ACCIONADA

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), mediante escrito con radicado 021-2210-0172517-1 del 31 de agosto de 2021, suscrito por la Dra. **ADRIANA MARÍN BERNAL**, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la entidad manifiesta que:

*“(...) **DEL CASO PARTICULAR DEL ACCIONANTE:** Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las bases de datos del ICETEX, se evidenció que el joven **EDWARD JOEL MORRÓN BONNETT**, identificado con documento de identidad **1001022167**, presentó solicitud a la Convocatoria “**SER PILO PAGA 4**” en la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA** en el programa de **CIENCIAS POLITICAS**, que por solicitud expresa del joven se realizó cambio de IES y programa a la **UNIVERSIDAD EAFIT**- en el programa de **DERECHO**, como se evidencia a continuación:*

	3810185	1001022167	MORRON BONNETT, EDWARD JOEL	FONDOS	SER PILO PAGA 4	PROGRAMA: DERECHO IES: UNIVERSIDAD EAFIT- SEDE DEL PROGRAMA: MEDELLIN, ANTIOQUIA MODALIDAD DE CRÉDITO: ALIANZA: PROMEDIO DE NOTAS: SNP: AC201720327114 AGRUPACION:	BUENO	CALIFICACION MODIFICADA, VER HISTORIAL
---	---------	------------	-----------------------------	--------	-----------------	---	-------	---

*Así las cosas, el joven **EDWARD JOEL MORRÓN BONNETT**, identificado con documento de identidad **1001022167**, se encuentra **APROBADO SUJETO VERIFICACION REQUISITOS** desde el día 06 de agosto de 2018 y **LEGALIZADO IES** el día 16 de agosto 2018, con estado actual **PROCESO DE GIRO**, como se evidencia a continuación:*

CAMBIAR ESTADO A SOLICITUD

Número de Solicitud:	3810185
Ceres	
Nombre de la IES:	UNIVERSIDAD EAFIT-
Nombre del programa:	DERECHO
Tipo de documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación:	1001022167
Nombres:	EDWARD JOEL
Apellidos:	MORRON BONNETT
Dirección del núcleo familiar :	CARRERA 99 N 99 B - 83
Departamento :	ANTIOQUIA
Municipio :	APARTADO
Teléfono del núcleo familiar :	8295917
Correo electrónico :	MORRONEDWARD@GMAIL.COM
Código de análisis :	1293938101850-9
Promedio Notas :	0
Modalidad Crédito	
Estado actual de la solicitud :	PROCESO DE GIRO
Año - Per - Sub :	2021 - 2 - 0
Beneficiario de la Alianza	Ver Condiciones
Sem Académico: Inicial - Actual - Final - Periodos	1 - 7 - 10 - SEMESTRE(S)
Organización :	

Respecto a los giros adicionales solicitados, es importante tener presente que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Operativo del Programa Ser Pilo Paga 4, **CAPITULO III MONTOS Y RUBROS A FINANCIAR, Artículo 8. Matrícula o costo cupo del programa académico. Se otorgará un crédito 100% condonable por el valor de la matrícula del programa académico de pregrado, en modalidad presencial (técnico, tecnológico o universitario) en Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad o en proceso de renovación de la acreditación, en sedes o seccionales con cobertura de la acreditación, por el total del número de semestres registrados en el SNIES, para el cual se adjudique el apoyo financiero.**

Así mismo, el Parágrafo 2, establece que, una vez finalizados los desembolsos correspondientes al total de semestres registrados en el SNIES del programa académico legalizado, se deberá tener en cuenta que:

- a) **En caso que el beneficiario requiera cursar periodos académicos adicionales a los legalizados, debido a rezago académico, cambio de Institución de Educación Superior o de programa académico, el costo asociado lo deberá asumir este con recursos propios.**

Parágrafo 3. Se aceptará un (1) único tramite de cambia de programa académico o de Institución de Educación Superior, dentro de los dos (2) primeros periodos académicos cursados y previa a que se haga efectivo el tercer desembolso, siempre y cuando el cambia no represente un incremento en el valor de la matrícula mayor al 20% del valor inicial legalizado.

En concordancia con lo anterior, informamos que NO es procedente financiar semestres adicionales conforme a lo solicitado por el joven EDWARD JOEL MORRON BONNETT identificado con documento de identidad No. 1001022167, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del reglamento operativo,

puesto que los semestres adicionales derivados del cambio de IES y Programa académico deberán ser financiados por el beneficiario.

*Finalmente, indicamos que el joven **ACEPTÓ** ser parte de la Cuarta Convocatoria del Programa Ser Pilo Paga, por voluntad propia y que era su obligación conocer el funcionamiento y las condiciones de la misma, de acuerdo con el Reglamento Operativo que la reglamenta. Por lo cual es su obligación conocer y acatar cada uno de los artículos que establece el reglamento y que anteriormente se mencionaron.*

*Así las cosas, **NO** es **PROCEDENTE** atender la solicitud del accionante, toda vez que van en contravía a lo establecido en el artículo 8 del reglamento operativo, toda vez que **los semestres adicionales derivados del cambio de IES y Programa académico deberán ser financiados por el beneficiario.***

Se pasa a decidir previos los siguientes,

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - Acción Especial de Tutela, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales, en virtud de los Artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Debido proceso.

Ritudo el proceso en debida forma, no se observa vicio alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, por lo que se procede a decidir el problema jurídico planteado, bajo los lineamientos de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico a resolver

De conformidad con los presupuestos fácticos sintetizados, corresponde a esta Judicatura establecer:

¿Sí quebrantó la entidad accionada, los derechos fundamentales a la igualdad, a la educación y a la vida digna del accionante, al no reconocerle los tres periodos académicos que fueron restados de su crédito condonable “SER PILO PAGA 4”, ¿ya que tuvo que cambiar de programa académico e institución universitaria por latentes amenazas contra su vida en el año 2018? ¿Así como recibir el correspondiente

apoyo de sostenimiento, puesto que carece de los medios adquisitivos para cubrir sus gastos personales durante su instancia universitaria?

Fundamentos jurídicos del despacho para la decisión

El programa institucional “Ser Pilo Paga” y el subsidio de sostenimiento otorgado a los beneficiarios de créditos educativos en la línea de pregrado

Programa del Gobierno Nacional “Ser Pilo Paga”

El Crédito Condonable “Ser Pilo Paga” es una iniciativa del Gobierno Nacional desarrolla a través de Ministerio de Educación Nacional¹, cuyo programa fue implementado en el año 2014, que busca fomentar la excelencia y la calidad de la educación superior en estudiantes con bajos recursos económicos, financiando el valor total de la matrícula y brindando un apoyo de sostenimiento durante todo el periodo de estudio. El desarrollo de esta política pública para fomentar la educación superior, le fue asignado al ICETEX, entidad encargada de administrar los recursos aportados por el Gobierno.

DEL FONDO SER PILO PAGA 4: El 19 de enero de 2018 se celebró entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- el Convenio Interadministrativo No. 0757 de 2018 MEN, que tiene por objeto “Constituir el Fondo de Administración denominado “Ser Pilo Paga Versión 4”, que permita fortalecer las estrategias de financiación de la demanda de educación superior para fomentar la excelencia y calidad de la educación superior a jóvenes con menores recursos económicos y destacados con excelentes puntajes en las pruebas saber 11 de 2017.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS DEL FONDO: Los requisitos establecidos y publicados en la página web del ICETEX para acceder a la convocatoria SER PILO PAGA 4 eran los siguientes:

- a) Haber presentado la prueba Saber 11 el 27 de agosto de 2017 y haber obtenido un puntaje igual o superior a 348.
- b) Haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2017.
- c) Puntaje específico de SISBEN según ubicación geográfica con el corte respectivo a 30 de septiembre de 2017.

No.	Área	Puntaje máximo
1	14 ciudades Principales sin sus áreas metropolitanas a saber: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.	57,21
2	Resto Urbano: Zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades	56,32
3	Área Rural	40,75

¹ Reglamento operativo ser pilo paga. Consultada en la página web.

<http://aprende.colombiaaprende.edu.co/ckfinder/userfiles/files/Reglamento%20Operativo%20Ser%20Pilo%20Paga%202.pdf>

d) Si pertenece a población indígena debe estar registrado dentro de la base censal del Ministerio del Interior con corte al 06 de octubre de 2017.

Aspectos generales del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-, objetivos funciones y organización

El artículo 69 de la Constitución establece que el Estado debe facilitar “*mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior*”. Esta labor fue encargada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por el Decreto Ley 2586 de 1950, reorganizado por el Decreto Ley 3155 de 1968 y el Decreto 276 de 2004, y transformado en su naturaleza jurídica por la Ley 1002 del 30 de 2005.

El ICETEX como entidad descentralizada del orden nacional está sujeta al control político y a la dirección del órgano de la administración al cual está vinculado, estando sometida a las reglas señaladas en la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, las leyes que la crearon, reorganizaron y determinaron su estructura orgánica, así como a Ley 1002 de 2005 y sus estatutos internos.

Mediante la Ley 1002 de 2005

el legislador decidió transformar el Instituto en una entidad financiera de naturaleza especial, con autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto social es “el fomento social de la educación superior”, dentro de los siguientes lineamientos: (i) la finalidad de las actuaciones del Icetex es contribuir al fomento de la educación superior; (ii) en sus decisiones debe dar prioridad a la inversión orientada al mérito y a la población de escasos recursos, (iii) posibilitar el acceso y la permanencia en la educación superior, mediante la canalización y administración de recursos, becas, apoyos nacionales e internacionales y recursos propios o de terceros, todo aquello, (iv) siguiendo criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, así como de equidad territorial².

El artículo 2 de la mencionada ley señala como objeto del ICETEX

el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

Entre los objetivos de la entidad se encuentran:

² Sentencia T- 845 de 2010.

1. Contribuir a cobertura en la oferta y demanda y calidad de la educación del país.
2. Liderar y contribuir en la articulación de la política pública.
3. Garantizar con calidad, un eficiente y efectivo servicio al cliente.
4. Armonizar los procesos de la entidad, acordes con la nueva estructura, enfocados en la excelencia.”

Sus funciones³ están orientadas a garantizar la accesibilidad en la educación superior a través de mecanismos financieros como los créditos educativos, y entre otras, se pueden destacar:

(...)

2. Conceder crédito en todas las líneas y modalidades aprobadas por la Junta Directiva, para la realización de estudios de educación superior dentro del país o en el exterior, para facilitar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, de conformidad con los reglamentos y disposiciones de crédito educativo aprobadas por la Junta Directiva.

(...)

9. Administrar y adjudicar los recursos que por cualquier concepto reciban las entidades del Estado, para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos acorde con las políticas, planes y programas trazadas por el Gobierno Nacional;

Mediante el Decreto 380 de 2007 se estableció la estructura del ICETEX, conformada por un órgano de dirección - la Junta Directiva- y una de administración – el presidente de la entidad, quien es el representante legal-

La mencionada entidad tiene el manejo de los recursos públicos prioritarios para el gasto social y su Junta Directiva posee atribuciones en materia de desarrollo de políticas públicas para el acceso a créditos educativos, y a su vez garantizar los subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2, 3.

Sistema de selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBÉN y su incidencia dentro del programa “*Ser Pilo Paga*” y el subsidio de sostenimiento.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que “*El SISBEN es el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales y principal*

³ ACUERDO No. 013 de 2007. ARTÍCULO 5. FUNCIONES. El ICETEX, en cumplimiento de las funciones previstas en el Decreto Ley 3155 del 26 de diciembre de 1968, la Ley 18 del 28 5 Estatutos del ICETEX de enero de 1988, la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto Ley 663 del 2 de abril de 1993, respecto de lo que le sea aplicable acorde con su naturaleza especial de entidad financiera y en el Decreto 276 del 29 de enero de 2004 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005.

instrumento con el que cuentan las autoridades de las entidades territoriales para focalizar el gasto social descentralizado. Sirve para seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana que son financiados, principalmente, con los recursos provenientes de las transferencias intergubernamentales, así como está contenido en los artículos 356 y 357 de la Carta Política y en el artículo 30 de la Ley 60 de 1993⁴

Este instrumento tiene gran relevancia constitucional, *“pues contribuye a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los colombianos, y se erige como una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas para hacer efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados y materializar así las políticas de redistribución del ingreso”*.⁵

Frente al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales, la Sentencia T-307 de 1999, señaló que:

[...] El SISBEN es un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.
(...)

3. De lo anterior, se desprende la importancia constitucional del SISBEN como instrumento que contribuye, de manera fundamental, a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución Política. El señalado mecanismo de focalización del gasto social constituye el primer paso del proceso de asignación de unos recursos públicos que tienden a subvenir las necesidades materiales más acuciantes de los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana y, por tanto, se erige en una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas obligadas a hacer efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados (C.P., artículo 13). Esta constatación, ha permitido que la Corte establezca el derecho de los ciudadanos en condiciones de pobreza y vulnerabilidad de acceder al SISBEN de manera igualitaria y, a la vez, el deber correlativo de las autoridades estatales encargadas de la administración e implementación de este programa de adoptar todas aquellas medidas dirigidas a que éste cumpla con su objetivo constitucional a cabalidad.

En la mencionada sentencia, se dijo que *“el principio de igualdad en los procesos estatales de distribución de recursos escasos no garantiza a las personas en condiciones de recibir tales recursos un derecho subjetivo a la prestación económica como tal, sino un acceso y participación igualitarios en los procedimientos por medio de los cuales las instituciones públicas efectúan el reparto”*. Por tanto, este mecanismo de focalización del gasto social no constituye un derecho prestacional *per se*. No obstante, el acceso a determinados subsidios está supeditado a que los beneficiarios hayan sido encuestados por el Sisbén y clasificados en alguno de sus niveles,

⁴ Véase Sentencia T-270 de 2002.

⁵ Sentencia T-949 de 2006.

motivo por el cual este mecanismo de focalización forma parte inescindible de los procedimientos por medio de los cuales el Estado distribuye bienes escasos. *“En esta medida, aquellas falencias que impidan o menoscaben el acceso de la ciudadanía al SISBEN constituyen una vulneración del principio de igualdad (C.P., artículo 13) en el proceso de asignación de bienes escasos”*.

De lo anterior se desprende que existe un verdadero derecho subjetivo, de naturaleza fundamental en cuanto esencial para la realización de la igualdad real, a que la administración, una vez se han expedido las respectivas normas generales, adelante los procesos de focalización del gasto social, en este caso a través del Sisbén, que a su vez se aseguren que la distribución de bienes escasos permita a la población más pobre y vulnerable atender sus necesidades básicas. Este se trata de un derecho complejo, en el cual se relacionan el debido proceso y el derecho a la igualdad material.

El debido proceso, en este caso, adquiere una dimensión más amplia, pues no se entiende en el sentido formalista de respetar los pasos fijados en la Constitución y en la ley para adoptar decisiones, sino que adquiere un contenido sustancial, consistente en que el Estado tiene la obligación de adelantar ciertos procedimientos, que benefician a grupos indeterminados, pero determinables, de personas. Así, el debido proceso se vincula directamente con lo sustancial, adquiriendo primacía, según los términos del artículo 228 de la Constitución⁶.

En Sentencia T-1083 de 2000, esta Corporación estableció dos tipos de asuntos en las que es admisible la intervención del juez de tutela:

En primer lugar, cuando la implementación de los procesos de selección de beneficiarios y adjudicación de subsidios incurre en graves irregularidades que impiden el acceso en condiciones de igualdad, comprometen el debido proceso sustantivo o vulneran el habeas data aditivo de los eventuales beneficiarios. En estas circunstancias, mientras no existan mecanismos ordinarios de defensa, el sujeto afectado podrá solicitar la protección de sus derechos a través de la acción de tutela (...).

En segundo término, el juez constitucional está autorizado a intervenir en los procesos de distribución del gasto social cuando los eventuales beneficiarios cuestionen el diseño o las reglas generales de adjudicación de los subsidios, siempre que resulte posible constatar a simple vista que los criterios de adjudicación vulneran de manera flagrante las disposiciones constitucionales. En estas circunstancias, el margen de acción del juez constitucional es fuertemente restringido, pues se limita a constatar la existencia de una disposición cuya aplicación vulnera abiertamente los derechos fundamentales de los posibles beneficiarios y, en consecuencia, a inaplicar la regla correspondiente. En estos casos, no puede olvidarse que la responsabilidad de diseñar las políticas públicas de distribución del gasto social esta constitucionalmente adjudicada al legislador democrático y, residualmente, a las autoridades de administrativas de gobierno (C.P. art. 356 y 357).”

Posteriormente, en Sentencia T-441 de 2006 la Corte estableció que las falencias del sistema de selección se predicen respecto de dos asuntos claramente definidos: i) el primero de ellos, se traduce en la imposibilidad de la encuesta Sisbén, en

⁶ Sentencia T-840 de 1999.

determinados casos, de identificar el nivel de pobreza de una familia o individuo; situación que trae como consecuencia la exclusión de los programas sociales de personas, que de forma objetiva, deben ser beneficiarios de los mismos; ii) el segundo tiene que ver con la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, cuando las administraciones municipales deciden la exclusión de la encuesta sin contar con un procedimiento previo que permita al beneficiario conocer y ejercer el derecho de defensa ante tal actuación.

A su vez en la misma sentencia, concluyó que:

En primer lugar, el sistema de selección impide en algunas ocasiones el acceso a programas sociales, entre ellos el régimen subsidiado de salud, a personas que, si bien no obtienen un nivel de priorización alto de acuerdo con los parámetros para la focalización del gasto público, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, son titulares de la protección especial por parte del Estado. En segundo término, habida cuenta las especiales características de la población objeto de la encuesta Sisbén, es imperativo contar con servidores públicos comprometidos con la protección de sus derechos fundamentales, en especial la igualdad material y el acceso democrático a los bienes y servicios públicos. Este compromiso es, en estas condiciones, incompatible con la utilización del sistema de selección de forma tal que promueva prácticas clientelistas. Finalmente, las actuaciones relacionadas con la modificación del nivel para la selección de beneficiarios a programas sociales y la exclusión de individuos o grupos familiares del régimen subsidiado de salud, deben ceñirse a los postulados que hacen parte del contenido esencial del derecho al debido proceso. En ese sentido, tales actuaciones de las autoridades públicas están sujetas a los principios de motivación y publicidad propios de los actos administrativos.

Mediante Sentencia T- 054 de 2008, la Corte señaló

que las entidades territoriales están obligadas a orientar y suministrar a la población encuestada y a los participantes vinculados los datos que éstos necesiten para acceder a los programas sociales y a los subsidios que ofrece el Estado, así como a modificar y corregir, a solicitud del interesado, cualquier tipo de información que hayan recaudado, todo ello dentro del marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función administrativa, como quiera que sólo bajo este entendido se garantiza la efectiva realización de los derechos fundamentales involucrados en el Sistema de Selección de Beneficiarios de Programas Sociales.

Dicho sistema tiene como objetivo focalizar el gasto social y de esta forma beneficiar a la población más necesitada. En el caso de estar desactualizada la información, acontece la afectación del derecho fundamental al habeas data. Dentro de esta perspectiva *“la Corte ha insistido en la existencia de un derecho fundamental a solicitar la reclasificación y el consecuente deber – por parte del Estado – de determinar oportunamente si la persona corresponde o no a un nivel diferente en el SISBEN”*.⁷

⁷ Sentencia T-476 de 2010

La Sentencia T- 627 de 2014 señaló que las personas tienen derecho a que la información de las bases de datos con que cuenta el Sisbén sea actualizada, de acuerdo con el derecho fundamental al habeas data.

“Es por eso que cuando las personas han solicitado, ante las autoridades competentes, que su calificación dentro del SISBEN sea actualizada, probando su especial situación, y éstas no analizan los casos en concreto, la Corporación ha ordenado, dependiendo el caso, dos cosas: (i) cuando se trate de un conflicto que verse sobre reclasificación en el sistema, donde el solicitante se encuentre en situación de discapacidad y/o incapacidad económica, y se encuentre en un nivel superior al real, la autoridad judicial puede ordenar la reclasificación; y (ii) cuando no se reúnen los requisitos, pero de las pruebas aportadas a la solicitud se puede evidenciar que el solicitante puede estar clasificado en un nivel superior al que le corresponde y que adelantó las gestiones ante la entidad responsable de la focalización de gasto social, mas ésta no resolvió de fondo su solicitud, en aras de proteger el derecho fundamental al habeas data, la Corte ha ordenado a la entidad territorial competente la realización de una nueva encuesta individual que tenga en cuenta las circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona.”

En consideración de lo expuesto puede decirse, que la jurisprudencia constitucional ha establecido, que el Sisbén es el instrumento más importante para focalizar el gasto social destinado a la satisfacción de las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de mantener actualizada la información del estado socioeconómico en que se encuentran las personas, con de fin de permitir que, al momento de adjudicar el subsidio, se acceda en condiciones de igualdad y no se vulneren los derechos al debido proceso y el habeas data.

El derecho a la igualdad en asignación de subsidios. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 13 de la Constitución establece que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

De acuerdo con la anterior disposición, en reiterada jurisprudencia⁸ constitucional, se ha indicado que el derecho a la igualdad integra diferentes aspectos, entre ellos:

(...) la noción de *igualdad ante la ley* (que garantiza un trato igual entre iguales); *la igualdad material* (que permite que sean constitucionalmente admisibles las diferenciaciones razonables y justificadas entre diversos sujetos) y, por último, el reconocimiento eventual a un trato desigual más favorable para minorías⁹.

⁸ Sentencia T- 416 de 2013.

⁹ Sentencia T-098 de 1994.

En el Estado social de derecho, el derecho a la igualdad trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que *de hecho* existen entre las personas. **De esta forma, la llamada *igualdad material*, supone un compromiso del Estado en el diseño y ejecución de políticas¹⁰ destinadas a la superación de las barreras existentes para algunas personas que, por vulnerabilidad, no logran realmente integrarse en la vida social, política, económica o cultural, en condiciones de igualdad¹¹.**

Respecto al derecho de igualdad en la asignación de subsidio, la Corte¹² estableció que

la garantía del principio de igualdad en los procesos de asignación de subsidios, se logra a través del acceso, en condiciones de igualdad, de todos los posibles beneficiarios, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones responsables distribuyen esos recursos. La escasez de los recursos para programas sociales, determina que no exista un derecho público subjetivo a los subsidios del Estado, y que la protección constitucional recaiga sobre el respeto al procedimiento específico de distribución que cada derecho económico, social y cultural implica.

En este mismo sentido, la Sala Plena ha sostenido que:

22. La realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos. Si bien la elección de los principios y procedimientos particulares de distribución que cada entidad establece - con base en la ley - forman parte de su autonomía operativa, éstos no pueden contrariar los parámetros que se derivan de los principios y valores constitucionales: todos los posibles beneficiarios deben tener iguales oportunidades de acceso; el procedimiento no puede favorecer a ningún grupo de beneficiarios en particular; los mecanismos de selección no pueden conducir a establecer discriminaciones contrarias a la Carta, etc.

(...)

(...) para que el proceso de asignación de subsidios sea respetuoso de la Constitución, debe estar consagrado en una ley que establezca claramente las condiciones objetivas que van a permitir la selección de los beneficiarios en condiciones de igualdad. Adicionalmente, debe contener garantías suficientes – claridad, publicidad, y recursos – para que tanto su diseño como su implementación, pueda ser efectivamente controvertida por las personas que se consideren afectadas. Esas son, nada menos, las garantías de vivir en un Estado de derecho. De otra forma, como lo ha señalado la Corte, la política pública podría ser fácilmente confundida con la “dilapidadora y venal concesión de privilegios” contraria a cualquier Estado democrático.¹³

¹⁰ Sentencia T-823 de 1999.

¹¹ Ibid.

¹² Sentencia T-499 de 1995.

¹³ Sentencia C-507 de 2008.

En conclusión, el principio de igualdad en los procesos de asignación de subsidios, se logra a través del acceso, en condiciones de igualdad, de todos los posibles beneficiarios, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen los recursos.

El alcance del derecho a la educación y la incidencia en los programas asistenciales otorgados por el ICETEX

La Norma Superior en su artículo 67 contempla que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; *con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)*”.

Del artículo citado, esta Corporación ha señalado que la educación tiene doble connotación. En primera medida la educación “*se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras*”, y en segundo lugar como un servicio público, “*la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social*”.¹⁴

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha establecido que el derecho a la educación

*(i) es un bien objeto de especial protección del Estado, y un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela¹⁵; (ii) un presupuesto básico del ejercicio y goce de otros derechos fundamentales; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial (iv) comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo; y (v) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores del proceso educativo.*¹⁶

En lo que tiene que ver con el derecho de acceso a la educación superior, la Corte ha dicho que se trata de un derecho de carácter prestacional y que el Estado tiene la obligación de fomentar el acceso, mediante la implementación de mecanismos que resulten adecuados y que estén regidos bajo el principio de progresividad. Dentro de esta perspectiva la jurisprudencia constitucional¹⁷ ha señalado que:

¹⁴ Sentencia T-068 de 2012.

¹⁵ En relación con la procedencia de la tutela para controvertir actuaciones de las universidades que vulneren los derechos fundamentales de los estudiantes, cfr. sentencias T-512 de 1995 y T-672 de 1998

¹⁶ T-974 de 1999 y T-925 de 2002[47], y, especialmente, T-933 de 2005 que se reitera en esta oportunidad.

¹⁷ Sentencia T-845 de 2010.

[...] el mandato de progresividad¹⁸ impone al Estado (i) la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión, de manera que la simple actitud pasiva del Estado se opone al principio en mención; (ii) la prohibición de discriminación y/o la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido. Esta prohibición de regresividad o de retroceso se erige en una presunción de inconstitucionalidad de la medida legislativa o administrativa a evaluar.

El mandato de progresividad,

incorpora los principios de razonabilidad, de acuerdo con el cual no se pueden adoptar medidas que restrinjan en alguna medida los derechos constitucionales, si no obedecen a una razón y finalidad constitucionalmente legítimas; y el principio de proporcionalidad, con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, destinados a evaluar que los derechos fundamentales alcancen la mayor efectividad posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes¹⁹.

En cuanto a la fundamentalidad del derecho a la educación, la Sentencia T- 321 de 2007, la Sala conoció el caso de una persona que, al obtener el título de mejor bachiller, accedió a un crédito educativo con el ICETEX, entidad que no desembolsó el dinero correspondiente por “*falta de fondos*”, vulnerando así los derechos fundamentales a la educación y al libre desarrollo de la personalidad del accionante. En esta oportunidad la Corte analizó si el hecho de ser fundamental el derecho a la educación lo convertía en una garantía de obligatorio cumplimiento de parte del Estado cuando se trata de educación superior. Al respecto el Alto Tribunal expresó:

No obstante que el Estado no tiene obligación directa en la garantía del ejercicio del derecho de educación en niveles de estudios superiores ni frente a personas mayores de quince años, la Constitución lo hace responsable de la educación, conjuntamente con la familia y la sociedad, por lo que tiene el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

El cumplimiento de este deber radicado constitucionalmente en cabeza del Estado, ha sido encomendado al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (ICETEX), cuya importancia ha sido reconocida por esta Corporación, como quiera que su objetivo de fomentar y promover el desarrollo educativo de la nación, se dirige de manera directa a la realización del individuo, de tal suerte que éste pueda integrarse de manera efectiva a la sociedad.

¹⁸ El contenido del principio de progresividad en el ámbito interno ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en un amplio número de pronunciamientos. Ver, entre otros, C-1165 de 2000, C-1489 de 2000, C-671 de 2002, C-981 de 2004, C-038 de 2004, T-1318 de 2005 y T-043 de 2007, entre otras. También constituye un criterio de interpretación relevante en la materia, la Observación General Nro. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, sobre el alcance de las obligaciones estatales en la aplicación del PIDESC.

¹⁹ Sentencia T-845 de 2010.

De acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1002 de 2005, el ICETEX “tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3”.

En este sentido, la Sentencia T-845 de 2010, estudió el caso de un joven que solicitó un crédito educativo al ICETEX, el cual fue negado porque esta institución no tenía convenio con la Institución de Educación Superior (IES) en la que se encontraba matriculado. En dicha oportunidad la Corte consideró que se le vulneraron los derechos a la libertad de escoger profesión u oficio y el derecho al acceso a la educación al accionante, por lo que incorporó en su decisión los principios de razonabilidad y proporcionalidad con los de idoneidad y necesidad, destinados a evaluar que los derechos fundamentales, entre ellos el de educación, alcancen la mayor efectividad posible. La sentencia señaló lo siguiente:

Esta Corte, además, ha precisado las esferas positivas del derecho, con base en la dogmática del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU. En tal sentido, expresó la Corporación en sentencia T-1030 de 2006:

“Como derecho y como servicio público, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

En ese marco, la Corte ha expresado que el derecho a la educación es “(i) es un bien objeto de especial protección del Estado, y un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico del ejercicio y goce de otros derechos fundamentales; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial (iv) comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo; y (v) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores del proceso educativo” (Subrayado en el texto).

En razón a la similitud en uno de los casos objeto de estudio, resulta importante traer a colación un asunto que resolvió el Consejo de Estado²⁰. En esa ocasión, la accionante en representación de su hijo solicitó ante el juez constitucional la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, a la educación, al debido proceso y al de petición, al considerar que el ICETEX bajo el argumento no estar inscrito en la base de datos oficial del Sisbén, le niega a su hijo el acceso al programa de crédito educativo condonable “*Ser Pilo Paga 2*”.

En el fallo, el Consejo de Estado estableció que:

el hecho de que el joven Sebastián Enrique Franco Torres no haya cumplido con el requisito de estar inscrito en la base certificada del SISBEN con corte de 19 de junio de 2015, no fue precisamente por una actitud displicente o negligente del interesado, sino que la tardanza en el trámite se deriva de circunstancias ajenas a su voluntad que no les permitieron enterarse oportunamente de las fechas en que debía iniciar el trámite, por lo que no resulta razonable que bajo este contexto se le impida el acceso a la educación al joven Franco Torres.

Por lo anterior, confirmó el fallo de primera instancia que concedía la protección del derecho fundamental a la educación. A su vez, la misma sentencia estableció que:

[...] es importante reiterar que el derecho a la educación contenido en el artículo 67 de la Constitución Política la educación tiene una doble connotación. En primer lugar, como derecho, la educación se constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de esta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras, y en segundo lugar, como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado que es inherente a su finalidad social.

Teniendo en cuenta que la educación es un servicio público, como tal es una obligación del Estado garantizar su accesibilidad en condiciones de igualdad a todas las personas. Ello significa que las autoridades administrativas además de garantizar el ingreso de los ciudadanos a las instituciones educativas bajo el principio de progresividad²¹, también deben procurar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior y en esta medida les corresponde fomentar y divulgar en todo el territorio nacional la información que le permita a los ciudadanos tener acceso oportuno a los distintos programas sociales diseñados para la financiación de estudios de educación superior.

Lo anterior teniendo en cuenta que la educación es el instrumento que “*permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y*

²⁰ Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02194-01(AC), sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

²¹ El principio de progresividad de los derechos sociales garantiza que el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vaya ampliando y no se reduzcan, es decir, que se prohíben la adopción de medidas regresivas para la eficacia del derecho en mención. (Corte Constitucional Sentencia T – 715 de 16 de septiembre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

*participar plenamente en sus comunidades*²², garantizándoles una mejor calidad de vida.

Se concluye entonces, que la educación es una obligación progresiva que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.

Caso concreto

EDWARD JOEL MORRON BONNETT solicitó la protección de sus garantías constitucionales a la educación y la igualdad, derechos que han sido vulnerados por el ICETEX, al no reconocerle los tres periodos académicos que fueron restados de su crédito condonable “SER PILO PAGA 4”, ya que tuvo que cambiar de programa académico e institución universitaria por latentes amenazas contra su vida en el año 2018. De igual manera de negarle a recibir el correspondiente apoyo de sostenimiento, puesto que carece de los medios adquisitivos para cubrir sus gastos personales durante su instancia universitaria, bajo el argumento de que:

Respecto a los giros adicionales solicitados, es importante tener presente que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Operativo del Programa Ser Pilo Paga 4, **CAPITULO III MONTOS Y RUBROS A FINANCIAR, Artículo 8**. Matrícula o costo cupo del programa académico. Se otorgará un crédito 100% condonable por el valor de la matrícula del programa académico de pregrado, en modalidad presencial (técnico, tecnológico o universitario) en Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad o en proceso de renovación de la acreditación, en sedes o seccionales con cobertura de la acreditación, **por el total del número de semestres registrados en el SNIES, para el cual se adjudique el apoyo financiero.**

Así mismo, el Parágrafo 2, establece que, **una vez finalizados los desembolsos correspondientes al total de semestres registrados en el SNIES del programa académico legalizado, se deberá tener en cuenta que:**

- a) **En caso que el beneficiario requiera cursar periodos académicos adicionales a los legalizados, debido a rezago académico, cambio de Institución de Educación Superior o de programa académico, el costo asociado lo deberá asumir este con recursos propios.**

Para el Despacho, dicha respuesta no es de recibo, dado que, el accionante tuvo que cambiar de programa académico e institución universitaria **por latentes amenazas contra su vida en el año 2018** como lo manifiesta y donde dejó constancia al ICETEX de lo sucedido, por lo que el requisito de cambio de programa académico o de Institución de Educación Superior, se dio **dentro de los dos (2) primeros periodos académicos cursados.**

²² Observación General No. 13 “El derecho a la Educación”; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).

El actor mediante derecho de petición²³ solicitó al ICETEX que le fueran reconocidos los 3 (tres) periodos académicos que fueron restados de su crédito condonable “SER PILO PAGA 4”, ya que tuvo que cambiar de programa académico e institución universitaria por latentes amenazas contra su vida en el año 2018. Igualmente, solicitó seguir recibiendo el correspondiente apoyo de sostenimiento, puesto que carece de los medios adquisitivos para cubrir sus gastos personales durante su instancia universitaria.

La entidad accionada en respuesta manifestó que NO era PROCEDENTE atender la solicitud del accionante, toda vez que va en contravía a lo establecido en el artículo 8 del reglamento operativo, toda vez que **los semestres adicionales derivados del cambio de IES y Programa académico deberán ser financiados por el beneficiario.**

El Despacho observa que en dicha respuesta la entidad solo se limitó a informar que el joven EDWARD JOEL MORRÓN BONNET **ACEPTÓ** ser parte de la Cuarta Convocatoria del Programa Ser Pilo Paga, por voluntad propia y que **era su obligación conocer el funcionamiento y las condiciones de la misma**, de acuerdo con el Reglamento Operativo que la reglamenta. Por lo cual es su obligación conocer y acatar cada uno de los artículos que establece el reglamento y que anteriormente se mencionaron.

El Despacho considera necesario señalar los requisitos para acceder al subsidio de sostenimiento: i) estar registrado en la base de datos del Sisbén y ii) cumplir con los puntos de corte establecidos. De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente y el certificado expedido por el Sisbén, el actor se encuentra en **el GRUPO SISBÉN Vulnerable**. Frente a la solicitud de crédito, este se realizó el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). De este modo al verificar la información, se evidencia que el accionante al momento de solicitar el crédito, sí cumplía con los requisitos para acceder al auxilio que otorga el gobierno.

En este orden de ideas, el Despacho estima que fue establecida una barrera que le impide al actor disfrutar del beneficio al que tiene derecho, máxime si se considera que su finalidad es la de auxiliar a los jóvenes que se encuentra en proceso de formación universitaria, que no cuentan con los recursos económicos necesarios para su sostenimiento y permanencia en el sistema educativo. Por otra parte, el Estado tiene la obligación de mantener actualizada la información del estado socioeconómico en que se encuentran las personas, y no representarle una carga al momento de acceder a un subsidio.

Así las cosas, se encuentra demostrado la vulneración del derecho a la educación del actor, por lo cual, el Despacho ordenará al ICETEX que le sean reconocidos los 3 periodos académicos que fueron restados de su crédito condonable “SER PILO PAGA 4”, ya que el actor tuvo que cambiar de programa académico e institución universitaria por latentes amenazas contra su vida en el año 2018. Igualmente, deberá seguir recibiendo el correspondiente apoyo de sostenimiento, puesto que

²³ Anexo No. 1, petición de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

carece de los medios adquisitivos para cubrir sus gastos personales durante su instancia universitaria.

Por lo anterior, el Despacho procederá a conceder la tutela de los derechos invocados por el accionante, por lo que se le ordenará al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le sean reconocidos los 3 periodos académicos que fueron restados al señor EDWARD JOEL MORRON BONNETT de su crédito condonable "SER PILO PAGA 4", ya que el actor tuvo que cambiar de programa académico e institución universitaria por latentes amenazas contra su vida en el año 2018. Igualmente, deberá seguir recibiendo el correspondiente apoyo de sostenimiento, puesto que carece de los medios adquisitivos para cubrir sus gastos personales durante su instancia universitaria.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con los Fundamentos fácticos, normativos, el Precedente de la Honorable Corte Constitucional y de los argumentos expuestos, se concluye que, en el presente asunto, hay vulneración de los derechos fundamentales a la Educación e Igualdad invocado, por lo que es procedente conceder el amparo constitucional deprecado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales a la Educación e Igualdad invocado por el señor **EDWARD JOEL MORRÓN BONNETT**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. **1.001'022.167**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, en cabeza del Dr. **MANUEL ESTEBAN ACEVEDO JARAMILLO**, en calidad de presidente o en contra de quien haga sus veces, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: SE ORDENA al Doctor **MANUEL ESTEBAN ACEVEDO JARAMILLO**, como Presidente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda reconocer los 3 (tres) periodos académicos que fueron restados al señor EDWARD JOEL MORRON BONNETT de su crédito condonable "SER PILO PAGA 4", ya que el actor tuvo que cambiar de programa académico e institución universitaria por latentes amenazas contra su vida en el año 2018. Igualmente, deberá seguir recibiendo el correspondiente apoyo de sostenimiento, puesto que carece de los medios adquisitivos para cubrir sus gastos personales durante su instancia universitaria.

TERCERO: SE ORDENA a la entidad accionada, que dentro de los diez (10) días siguientes al fallo de tutela, informe el estado del cumplimiento del mismo.

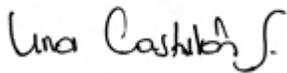
CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días se ordenará el envío del expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el fallo anterior fue notificado por el medio más expedito y eficaz, como lo establece el decreto 2591 de 1991 artículos 16 y 30.



LINA CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00377-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 388

Doctor

MANUEL ESTEBAN ACEVEDO JARAMILLO

Presidente

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS
EN EL EXTERIOR (ICETEX)**

notificaciones@icetex.gov.co

Cordial saludo

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 06/09/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **EDWARD JOEL MORRÓN BONNETT**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. **1.001'022.167**, contra la entidad que Usted representa.

Atentamente

LINA CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00377-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 389

Señor
EDWARD JOEL MORRÓN BONNETT
Accionante
morronedward@gmail.com

Cordial saludo

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 06/09/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por Usted, en contra del Doctor **MANUEL ESTEBAN ACEVEDO JARAMILLO**, como Presidente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, o por quien haga sus veces.

Atentamente,

LINA CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Secretaria